Modifica la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado
Boletín N°7686-07

Honorable Cámara de Diputados:

La experiencia acumulada en más de dos años de vigencia de la Ley de Transparencia hace recomendable introducirle modificaciones que perfeccionen las falencias o debilidades que se han podido detectar y, asimismo, refuercen la institucionalidad que regula el Consejo para la Transparencia, sin perjuicio de las medidas que proponga el Ejecutivo en las materias de ley que son de su iniciativa exclusiva.
Por ello, se propone introducir cambios en los siguientes aspectos:

1.- Perfeccionamientos normativos en materia de transparencia activa:

Apuntan a mejorar el contenido de la información a que tiene acceso la ciudadanía por este medio y a elevar los niveles de transparencia, recogiendo algunas de las buenas prácticas que el Consejo ha contemplado en su Instrucción General.

En relación a la información del personal de planta y el personal a contrata y a honorarios se deben considerar dos aspectos. Con miras a compatibilizar el reglamento con la ley, se debiese incorporar al personal sujeto al Código del Trabajo, que sólo está contemplado en el primero y, además, incorporar como obligatorio contener la información relativa a las autoridades que no son funcionarios públicos. En el tema de remuneraciones, se debiese especificar que la remuneración debe ser informada respecto de cada uno de los funcionarios y no mediante escalas de remuneraciones pues muchos funcionarios gozan de asignaciones especiales (por sobre el sueldo que le corresponde al grado) y obligan al ciudadano a hacer cálculos inexactos para tratar de determinar la remuneración.

En el tema de las declaraciones de intereses y de patrimonio, por la relevancia de la información en ellas contenida respecto de las autoridades y funcionarios obligadas a otorgarlas, se estima conveniente establecer una obligación legal de transparencia activa.

2.- Perfeccionamientos normativos en materia derecho de acceso y notificación de terceros:

Existe una serie de indefiniciones legales que es necesario resolver, con la finalidad de dar certeza jurídica a los solicitantes de información como a los órganos y servicios de la Administración del Estado en la tramitación de los procedimientos administrativos de acceso a la información.

Los principales problemas se refieren a aquellos casos en que la solicitud de acceso recae sobre documentos o antecedentes que contienen información que pueda afectar derechos de terceros. En primer lugar, el escaso plazo de 2 días que contempla la ley para el análisis de la solicitud, estudio de la información y definición de si se pudieren afectar con su entrega los derechos de terceros. Lo anterior dificulta a los órganos iniciar el proceso de notificación en el plazo indicado y han manifestado su preocupación de realizar con posterioridad la notificación al tercero. El perfeccionamiento en este caso exige ampliar este plazo para que el órgano pueda proteger adecuadamente los derechos de terceros.

En cuanto a la notificación propiamente tal, surge la duda de la obligación de notificar a

un gran número de personas, como todos los contribuyentes del país o todos los beneficiarios de subsidios para la vivienda, a todos los funcionarios públicos, etc. Una posible solución es abrir un periodo de información pública, fijando un procedimiento simple que permita conocer la opinión de algunos de los afectados y tomar una decisión general.

Siguiendo con el tema de la notificación, otra dificultad de la que la ley no se hace cargo, son los casos de imposibilidad de notificar al tercero por no ser habido en su hogar, por cambio de domicilio o inexactitud de éste, por no contar con el domicilio dentro de la información, etc. En estos casos, la Ley parece entender que el tercero no se opuso y que se debe entregar la información, sin embargo, los derechos de terceros siguen existiendo y puede ser afectados. La solución es permitir al órgano hacer una ponderación y proteger ese derecho, por el artículo 21 N° 2.

A su vez. el plazo de respuesta del tercero es en extremo acotado: sólo 3 días. Si se parte de la base que el plazo total es de 20 días, prorrogable por otros 10, debiese darse un lapso mayor y más flexible para que el tercero responda, lo que exige modificar la ley en ese sentido.

En este mismo ámbito y con la finalidad de facilitar el cumplimiento de esta obligación legal, es conveniente establecer en la propia ley criterios para la omisión de la notificación, en los siguientes casos: si el servicio justifica que no existen derechos afectados, si el Consejo ha resuelto que la entrega de la información no puede afectar de ningún modo los derechos de la persona, o si ya se resolvió o el servicio acredite que es información secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado. Si no se establecen estos criterios en el contexto del artículo 20 de la Ley y en el 34 del Reglamento, una interpretación restrictiva de estos preceptos puede llevar a la conclusión de la necesidad de efectuar de todas formas la notificación.

3.- Perfeccionamientos normativos en plazos de reserva o secreto:

No obstante que el Consejo para la Transparencia ha fijado algunos lineamientos básicos para ordenar en forma lógica el cumplimiento de la obligación de incorporar a un índice los actos y documentos declarados secretos y reservados, existen normas que es necesario aclarar al amparo del sistema de acceso dispuesto en nuestro país.

El artículo 22, inciso segundo, que dispone que a los cinco años contados desde la notificación del acto que declara la calificación como secreto o reservado, el servicio u órgano que la formuló podrá prorrogarla por otros cinco más, no se condice con las normas generales de transparencia y con los procedimientos de acceso y de reclamo. Lo anterior, pues la ley chilena no faculta a los órganos para hacer una declaración de esta naturaleza en forma previa a una solicitud de acceso a la información y, además, porque en los casos en que se decreta el secreto o reserva no es necesariamente el órgano público el que lo dispone, sino que también puede ser el Consejo o, en última instancia, la Corte de Apelaciones. De todo ello no da cuenta dicho artículo y genera confusión respecto a su acertada aplicación, por consiguiente se hace indispensable aclarar su alcance.

Por otra parte, existen dos plazos que no se interrelacionan adecuadamente. El referido plazo de 5 años, prorrogable por otros 5, de calificación de secreto o reserva, no está acorde con el plazo de 10 años de custodia, preservación y seguridad respecto de los documentos declarados secretos o reservados. Si fuese un correlato, tanto la calificación como la custodia debiesen durar igual tiempo.

Otro tema puntual que exige una definición legal es el del plazo indefinido de calificación de secreto o reservado de la información relativa al ámbito de la defensa nacional, cuando dice relación con la planificación militar o

estratégica, o de aquellos cuyo conocimiento pueda afectar la integridad territorial de Chile, la interpretación o cumplimiento de un tratado internacional en materia de límites, la defensa internacional de los derechos de Chile y la política exterior del país de manera grave. La problemática que plantea esta norma es que existe un ámbito de secreto o reserva que, de acuerdo a su tenor, nunca podrá ser levantado para permitir el acceso del control social a las decisiones tomadas por la autoridad, por lo que parece conveniente establecer una instancia de revisión o desclasificación de este tipo de información después de cierto plazo (20 años o más, incluso), ya sea de forma individual o por materias generales, de oficio por el propio órgano, previo requerimiento del Consejo o a instancia de parte.

4.- Perfeccionamientos normativos en el procedimiento de reclamos y amparos:

Con el propósito de consagrar un aspecto que el Consejo ya ha definido en algunas decisiones, se estima oportuno establecer que el plazo para interponer el reclamo ante el Consejo no agota el ejercicio del derecho de acceso respecto de la información solicitada, sino que siempre existe la posibilidad de volver a presentar una nueva solicitud sobre la misma información y, denegada que ésta sea, volver a recurrir al Consejo.

Dado que existe una alta tasa de reclamos inadmisibles (cerca de un 45%) y que casi la mitad de éstos lo es por haber vencido el plazo de 15 días, se estima conveniente ampliarlo.

Por otro lado, debido al número de reclamos que se presentan, se hace necesario facultar al Consejo para implementar instancias alternativas de solución de conflictos, en cuyo caso la información recabada en este proceso no podrá ser utilizada para la futura resolución del caso y los pronunciamientos efectuados o las opiniones emitidas no constituirán impedimento ni inhabilitarán al Consejo para la adopción de la decisión definitiva, de no ser exitosa la instancia de resolución alternativa. Respecto de la amplitud de la potestad, parece conveniente disponerla en forma genérica, en todos los casos, y entregar al Consejo la definición de cuándo será procedente.

Por último, en relación a la publicidad o secreto de los documentos que se acompañan durante el procedimiento de reclamo o amparo, la ley dispone que cuando el Consejo declara en una decisión que la información es secreta o reservada "también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que hayan servido de base para su pronunciamiento". Sin embargo, como no es posible saber a priori la forma en que se va a resolver un caso determinado y teniendo en consideración el principio de bilateralidad de la audiencia, se estima necesario disponer que esto sólo se aplica respecto de los documentos que revelen dicha información, siendo público el resto del expediente y que se presumirá que los documentos agregados al expediente son públicos, salvo que quien los presente pida preventivamente su reserva y el Consejo estime justificado darle ese carácter mientras dure la tramitación del caso.

Por último, el plazo de 5 días establecido en la ley para la resolución del reclamo es en extremo breve, considerando los plazos de resolución actual. Bajo un criterio de realidad parece conveniente extender en forma puntual este plazo, hacer aplicables a los plazos generales de tramitación de los procedimientos administrativos o modificar la época desde la que se cuenta el plazo de resolución.

5.- Perfeccionamientos normativos respecto del reclamo de ilegalidad:

En materia de recursos que caben en contra de la decisión del Consejo Directivo, se ha acogido a tramitación el recurso de reposición que dispone la ley de bases de los procedimientos administrativos. Sin perjuicio de ello, la ley de Transparencia dispuso sólo la existencia de un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones y parece conveniente aclarar la pertinencia de que concurran copulativamente ambas instancias de revisión o sólo una de ellas.

Otro problema puntual que puede surgir es la diversidad de Cortes de Apelaciones competentes, puesto que pueden existir dos Cortes (o más, según el caso) competentes si se está al criterio establecido en la Ley de Transparencia, que fija la competencia en el domicilio del reclamante. Es decir, en un mismo caso, cuando el domicilio del solicitante sea distinto al del órgano requerido, la corte del domicilio del solicitante de la información y la corte del domicilio del órgano serán competentes.

En virtud del artículo 29, si los órganos quieren suspender la obligación de entregar información establecida en una decisión del Consejo, basta con que interpongan el reclamo de ilegalidad, ya que dicho artículo no exige la notificación del mismo. Con ello se puede perpetuar la suspensión hasta que el órgano discrecionalmente disponga la notificación. Por consiguiente, se hace necesario establecer que no es necesaria esa notificación y acelerar el procedimiento, disponiendo que el Consejo y el tercero interesado evacúen informe dentro de un plazo definido, sin necesidad de notificación por cédula, asimilando el procedimiento al establecido para el recurso de protección.

La norma legal sólo establece como obligatorio esperar el informe del Consejo o la expiración del plazo, sin embargo, no suspende la resolución de autos en relación con la falta o plazo pendiente para los descargos u observaciones del tercero, que en este caso es el titular del derecho de acceso (no el Consejo), lo que también debe ser corregido.

6.- Perfeccionamientos normativos relativos al Consejo para la Transparencia y sus funciones:

Se propone que respecto del Consejo para la Transparencia se disponga una instancia formal y obligatoria de cuenta pública de su gestión anual.

7.- Perfeccionamientos normativos relativos a las infracciones y sanciones establecidas *en* la Ley de Transparencia:

Desde la entrada en vigencia de la ley de Transparencia, el Consejo no ha determinado la existencia de infracciones, ni aplicado sanciones por su comisión. Sin embargo, de la sola lectura de las normas legales contenidas es posible detectar una serie de dificultades para la eficacia de la labor del Consejo y que es necesario corregir.

Por una parte, la ley de Transparencia contempla sólo sanciones por denegación infundada, por no entrega oportuna y por incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa. Nada dice cuando el órgano se niega a entregar la información al Consejo para que éste pueda resolver con conocimiento de causa, o ante la entrega de información incompleta, inexacta o falsa, ya sea al Consejo o al solicitante. En esos casos, a pesar de tratarse de una acción que atenta contra la transparencia y sus procedimientos, no existe sanción. Por tanto, se hace necesario ampliar el campo de infracciones y disponer que constituirá infracción el incumplimiento de las obligaciones que impone la ley de Transparencia, su reglamento y las instrucciones generales dictadas por el Consejo.

Por otra parte, la ley de Transparencia establece sanciones muy acotadas en el caso de infracción, consistentes en multas de 20% a 50% de la remuneración del infractor y, en caso de persistir el incumplimiento, el doble de la multa y suspensión del empleo por 5 días. Por consiguiente y con la finalidad de otorgar herramientas más flexibles al Consejo, parece conveniente ampliar el rango de sanciones y agregar la censura, las multas (sin porcentaje mínimo, sólo máximo) y la suspensión (sin días mínimos, sólo máximos), en correlato con las del Estatuto Administrativo.

Además, es necesario precisar el concepto de sujeto "infractor" que contempla la ley de Transparencia en el artículo 47, toda vez que ante un incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa se le sanciona con multa de un 20% a un 50% de sus remuneraciones. A diferencia del derecho de acceso a la información, que castiga directamente al jefe superior del servicio, en este caso se alude al infractor, quien puede ser difícil de determinar en una institución donde distintas unidades participan de la toma de decisiones en relación con el contenido de la información que se publica por transparencia activa.

Además, la ley de Transparencia faculta al Consejo para la Transparencia para aplicar sanciones a los jefes superiores de los servicios cuando incurren en algunas de las infracciones señaladas. Sin embargo, no establece la forma cómo se va a hacer operativa dicha aplicación. Por ejemplo, en el caso de una multa una posibilidad es dar una orden directa a los jefes de presupuesto de los órganos respectivos para que apliquen el descuento, sin necesidad de que exista una orden de su superior jerárquico (que en este caso coincide con el sujeto sancionado). Lo mismo acontece con la suspensión en el cargo: una forma de hacerla operativa es enviando un oficio directo al jefe de personal, para que ordene la privación temporal del empleo y la correspondiente aplicación de la multa, sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, e informar al Consejo directamente del cumplimiento de la misma. En ambos casos, lo que se requiere es una norma habilitante que permita aplicar las sanciones administrativas directamente.

Respecto de las obligaciones de transparencia activa que pesan sobre las empresas públicas, se propone precisar al sujeto infractor de acuerdo a parámetros generales.

Por las razones expresadas, proponemos la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285:

1.- Modificase el artículo 7° en el siguiente sentido:

a) En la letra c), agrégase, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: ", así como las declaraciones de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios obligados a presentarlas".

b) En la letra d), sustitúyese la frase "con las correspondientes remuneraciones", por el siguiente párrafo: "especificando la remuneración total que le corresponda a cada uno de los funcionarios mensualmente. Igual obligación regirá respecto del personal sujeto al Código del Trabajo y de las autoridades que desempeñen labores en el órgano o servicio en virtud de un cargo de elección popular o cualquier otro mecanismo de designación.".

2.- Modificase el artículo 20 en la forma que se señala a continuación:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra "dos" por la expresión "cinco".

b) Sustitúyese en el inciso segundo la palabra "tres" por la expresión "diez".

c) Agrégase en el inciso cuarto, después del punto aparte, la siguiente frase "Sin perjuicio de lo anterior, el órgano respectivo siempre podrá ponderar si respecto de la información solicitada concurre alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21. "

d) Agréganse los siguientes nuevos incisos quinto y sexto:

"Podrá omitirse la notificación señalada en los siguientes casos:

a) Si el servicio justifica que no existen derechos afectados o si el Consejo ya ha resuelto en decisiones anteriores que la entrega de la información solicitada no puede afectar de ningún modo los derechos de la persona, o

b) Si el servicio acredita que la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado o el Consejo ya lo ha resuelto en sus decisiones.

Cuando la solicitud esté referida a datos de un elevado número de personas, el órgano respectivo podrá sustituir la notificación señalada en el inciso precedente por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la Ley N° 19.880, que deberá ser anunciado en su sitio electrónico. Mientras aquél se desarrolle, se suspenderá el plazo estipulado en el artículo 14. De presentarse oposiciones en este período, se aplicará a quienes las presenten lo dispuesto en el inciso tercero. En los demás casos, el órgano resolverá ponderando si concurre alguna de las causales de secreto o reserva a la luz de las observaciones recibidas".

3.- Introdúcense en el artículo 22 las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, en el inciso primero, entre las expresiones "reservados" y "mantendrán" la siguiente frase: "de forma particularizada".

b) Sustitúyese el inciso segundo por e! siguiente: "Los actos declarados secretos o reservados por una resolución denegatoria en virtud de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 21 no podrán ser solicitados por el plazo de cinco años contados desde que la resolución de secreto o reserva quede firme. El referido plazo podrá ser prorrogado por cinco años más, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación. La referida declaración podrá ser esgrimida por el órgano ante solicitudes de acceso que versen sobre la misma materia, en la medida que se encuentre debidamente consignada en el índice a que se refiere el artículo siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, no podrá oponerse dicha declaración respecto del titular de los derechos protegidos en virtud del numeral 2 del artículo 21."

e) Reemplázase, en el inciso tercero, la oración "el carácter de secreto o reservado será indefinido tratándose de los", por la siguiente frase: "los plazos señalados en el inciso anterior serán de 20 y 10 años respectivamente,y podrán prorrogarse indefinidamente, cuando la declaración de secreto o reserva se refiera a".

f) Sustitúyese la frase final del inciso cuarto, después de la coma, "y de aquéllos

cuyo conocimiento o difusión puedan afectar", por "y aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar",

g) Sustitúyese, en el inciso quinto, la expresión "durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega", por "durante los plazos indicados en los incisos precedentes y sus respectivas prórrogas, vencidos los cuales se entregarán.".

4.- Reemplázase, en el artículo 23, las palabras "calificados como", por la palabra "declarados", todas las veces que se mencionan.

5.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 24:

a) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "quince" por "veinte".
b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo: "Vencido el plazo establecido en el inciso primero, el solicitante podrá presentar una nueva solicitud de acceso a la información ante el mismo órgano."

6.- Intercálase, a continuación del artículo 24, el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

"Artículo 24 bis.- Desde la presentación del reclamo o el amparo, según corresponda, el Consejo estará facultado para promover instancias alternativas de solución de conflictos entre el solicitante, el órgano y el tercero involucrado.

De no llegarse a una solución que satisfaga a las partes, la información recabada en dichos procedimientos y las opiniones emitidas por ellas no podrán ser consideradas como prueba en la resolución definitiva del caso.

Asimismo, los pronunciamientos formulados por el Consejo durante esta instancia no lo inhabilitarán para resolver en definitiva."

7.- Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:

"Artículo 26.- Los escritos y documentos que se presenten y las actuaciones que se realicen durante el procedimiento ante el Consejo serán públicos, salvo que cualquiera de las partes solicite preventivamente su reserva o secreto, en virtud de su naturaleza o de contener todo o parte de la información solicitada. El Consejo tomará las medidas de seguridad necesarias para proteger dicha información, salvo que estime injustificada esta petición, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva en el caso concreto.

Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, los escritos, documentos o actuaciones respecto de las cuales se solicitó el secreto o reserva, mantendrán dicho carácter y el Consejo deberá tomar las medidas de custodia necesarias para preservarlo.

Si, por el contrario, el Consejo resuelve que la información es pública, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que consten en el expediente.".

8.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 27, por el siguiente:

"La resolución del reclamo se dictará dentro del décimo día hábil siguiente a la fecha de realización de la última gestión útil en el procedimiento, sea que se hayan o no presentado descargos.".

9.- Modifícase el inciso primero del artículo 28, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, entre las expresiones "información," y "procederá" la palabra "sólo".

b) Sustitúyese la expresión "reclamante" por la frase "solicitante de información"

c) Agrégase, después del punto, la siguiente frase: "No cabrá a su respecto el recurso de reposición que contempla el artículo 59 de la ley N°19.880."

10.- Introdúcense en el artículo 30 las siguientes modificaciones: a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Acogido a tramitación el reclamo, la Corte de Apelaciones ordenará que informen, por la via que estimen más rápida y efectiva, las partes que hubiesen intervenido en el procedimiento de los articulos 12 y siguientes y en el de los articulos 24 y siguientes, incluido el Consejo, fijándoles un plazo breve y perentorio para emitir el informe y señalándoles que, conjuntamente con éste, se remitan a la Corte todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del reclamo."

c) Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

"Evacuado el informe por las partes, o vencido el plazo de que disponen para ello, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala."

11.- Incorpórase, a continuación del artículo 40, el siguiente artículo 40 bis, nuevo:

"Artículo 40 bis.- El Presidente elaborará anualmente una cuenta pública sobre la gestión del Consejo correspondiente al año anterior, la que incluirá una reseña de sus actividades institucionales, una cuenta de su gestión financiera y todo otro antecedente e información que se considere necesario.

Esta cuenta será enviada al Presidente de la República y al Congreso Nacional a más tardar el mes de mayo de cada año."

12.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 45 por el siguiente:

"La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con censura, multa de hasta un 50% de su remuneración o suspensión del empleo hasta por treinta dias."

13.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 46:

a) Sustitúyense los incisos primero y segundo por los siguientes:

"Articulo 46.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada con censura, multa de hasta un 50% de la remuneración correspondiente o suspensión del empleo hasta por treinta dias.

Las mismas sanciones podrán aplicarse en caso de no entregarse la información requerida conforme al articulo 34, en el plazo y forma señalada."

b) Reemplázase, en el inciso final, la frase "el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco dias." por la siguiente: ", según sea el caso y atendiendo a la gravedad del incumplimiento:

a) Una multa o suspensión en los términos del inciso primero, si la sanción fue de censura, o

b) Hasta el duplo de la sanción ya aplicada, si la sanción fue de multa o suspensión. "

14.- Sustitúyese el artículo 47 por el siguiente:

"Artículo 47.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa, de las demás normas de esta Ley y su Reglamento y de las Instrucciones Generales dictadas por el Consejo se sancionará con censura, multa de hasta un 50% de las remuneraciones o suspensión del empleo hasta por treinta días de la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado."

15.- Sustitúyese el artículo 48 por el siguiente:

Artículo 48.- Se aplicará supletoriamente a las sanciones previstas en este Título lo dispuesto en el Estatuto Administrativo. Asimismo, deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que la respectiva resolución quede a firme.

Las multas deberán ser descontadas de las remuneraciones directamente por los encargados de las unidades de finanzas o personal, a requerimiento del Director del Consejo. Del mismo modo, las suspensiones se harán efectivas por los encargados de las unidades de personal a requerimiento del Director, debiendo en tales casos informarse a los funcionarios del Servicio sobre la privación temporal del empleo y descontarse la multa como en el caso anterior. Los jefes de unidad deberán comunicar directamente al Consejo el cumplimiento de lo señalado en este inciso.

Tratándose de las empresas a que se refiere el artículo décimo de la Ley N° 20.285 se considerará como autoridad o jefatura o jefe superior a su Presidente o Vicepresidente Ejecutivo. "